

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente
RICARDO RENDÓN PUERTA

Acta aprobatoria No. 006 de 2016

Bogotá D.C, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DECISIÓN

Resuelve la Sala la exclusión de lista de postulados de **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas**, exintegrante del Bloque Héroes del Llano, Frente Alto Ariari de las Autodefensas Unidas de Colombia, sustentada en la causal prevista en numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, por el Fiscal 16 de la Unidad de Justicia y Paz.

POSTULADO

Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas conocido con los alias de «Meleador» o «Enrique», identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.357.665 expedida en San Martín (Meta), nació en el municipio de Guamal (Meta) el 10 de junio de 1980, hijo de José Pulgarín Hernández y Orfilia Cárdenas Jiménez, con segundo grado de bachillerato. El 24 de octubre de 2005, fue detenido en Villavicencio, se desmovilizó encontrándose privado de la libertad como miembro del Bloque Centauros y mediante solicitud que hizo el máximo representante de esa estructura Manuel de Jesús Piraban el día 17 de octubre de 2007, razón por la cual el gobierno nacional lo postuló el 11 de agosto de 2008.

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional de **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas**, toda vez que contra él, se profirió sentencia condenatoria, por el concurso heterogéneo de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, porte ilegal de armas de uso de defensa personal y concierto para delinquir, emitida el 17 de febrero de 2014, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá; conductas punibles, de las que sostiene el funcionario instructor, fueron atribuidas a título de autor, y consumadas con posterioridad a su desmovilización.

Una vez asignada la presente actuación a este Despacho, el 24 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la participación de todos los intervinientes.

INTERVENCION DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación.

Sostiene, que el postulado se encuentra inmerso en la causal quinta que señala el artículo 11A de la ley 975 del 2005, toda vez que está comprobado por la jurisdicción ordinaria que **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas** siguió delinquiendo desde su centro de reclusión.

Lo anterior como quiera que el 17 de febrero de 2014, se profirió sentencia en contra de **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas** a título de autor del concurso heterogéneo de delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, porte ilegal de armas de uso de defensa personal y concierto para delinquir por el Juzgado Cuarto Penal Especializado del Circuito de Bogotá, que le impuso pena privativa de libertad de 36 años, multa de 7.700 SMMVL, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años, providencia que no fue apelada y que cobró ejecutoria el día 17 de febrero del 2014.

Los hechos materia de condena, ocurrieron el 9 de noviembre de 2012 en la ciudad de Bogotá y tienen como víctima a Humberto Sarmiento Villate, un joven estudiante secuestrado y asesinado por órdenes de **Pulgarín Cárdenas**, quien desde la Cárcel la Picota, ideó, financió, y mantuvo contactos telefónicos con la familia de la víctima a efectos de exigir dinero a cambio de su liberación.

Concluye el ente instructor que está plenamente acreditado, la comisión de los hechos punibles posterior -9 de Noviembre de 2012- a la postulación del hoy procesado -11 de agosto de 2008-, hechos que encuadran en la causal 5 del artículo 11A de la ley 975 del 2005, por lo que solicita y considera procedente la exclusión a los beneficios contemplados por la Ley de Justicia y Paz del reo **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas**, y como prueba de ello anexa copia del fallo con la respectiva constancia de ejecutoria¹.

2. Ministerio Público.

Señala que la exposición del Fiscal fue lo suficientemente clara, además aportó a la audiencia la prueba de la sentencia que posibilita la terminación anticipada del proceso del postulado, como quiera que esta se encuentra ejecutoriada, por lo que considera que la solicitud planteada por el ente acusador es procedente.

Para finalizar, agrega que la exclusión de los postulados del trámite transicional no vulnera los derechos de reparación a las víctimas en cuanto están podrán intervenir en la jurisdicción ordinaria en búsqueda de sus derechos de verdad, justicia y reparación.

3. Representante de víctimas.

Afirma, que no se opone a la exclusión del postulado, toda vez que se encuentra demostrado en este proceso que **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas** ha delinquido encontrándose recluso, en consecuencia como se

¹ Solicitud de Exclusión, Folios 11-29.

cumplen los requisitos de la ley 975 de 2005, debe accederse a la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación.

4. Fondo de reparación.

El funcionaria de la entidad aludida manifiesta que, sobre la solicitud de exclusión, no se opone a ella.

5. El Postulado

Manifiesta que no entregó bienes porque nunca los ha tenido, solo una motocicleta que fue incautada el día de la captura.

Agrega que puede contribuir con información en hechos que quedan aún por esclarecer, y que buscará el modo de seguir colaborando con las autoridades en la justicia ordinaria, ya que es consiente del error que ha cometido al delinquir desde prisión.

6. Defensa Técnica.

Dice que ante la contundencia de las pruebas que se trajeron a la audiencia, y como quiera que se ha garantizado el derecho a la defensa del postulado, no le queda más a esta magistratura que actuar en aplicación taxativa de la ley, agrega que su defensa no tiene argumentos para desvirtuar la solicitud y los argumentos expuestos por el órgano instructor.

CONSIDERACIONES

El artículo 11A de la Ley 975 de 2005, le asigna la competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que en audiencia pública, una vez debatidos los argumentos, proceda a resolver las solicitudes de exclusión impetradas por la Fiscalía.

Sobre el conocimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia, viene afirmando que la terminación anticipada de proceso o exclusión judicial del postulado de la Ley de Justicia y Paz, tiene un doble complemento: el judicial y el administrativo. El primero, persigue, en audiencia pública, el debate probatorio de la causal deprecada por la fiscalía, como garantía ineludible del respeto irrestricto al debido proceso; el segundo, constituye un trámite por vía administrativa que lleva a cabo el Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia, en el entendido que allí se da cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso².

Al efecto, entonces, la Sala continuará al estudio del caso, aclarando que la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, –de aceptar los argumentos expuestos por la entidad instructora- es la terminación del proceso en justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquélla.

Como se viene expresando, el asunto objeto de estudio, se circunscribe a determinar si se debe acceder a la exclusión de **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas** de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo la ley penal después de su desmovilización, conforme lo prohíbe al artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

² Cfr. CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

Según las pruebas aportadas a la actuación, el inculpado fue postulado por el gobierno nacional el 11 de agosto del 2008, encontrándose recluido en un establecimiento carcelario, no obstante ello, continuó su carrera punitiva el 9 de noviembre de 2012, razón fáctica jurídica por la que fue vinculado y vencido en juicio de cara al instituto jurídico de sometimiento a sentencia anticipada. Por la razón anotada, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo condenó a 37 años de prisión, a la multa de 7.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le impuso como sanción accesoria, la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

La referida sentencia condenatoria impuesta contra el postulado, cobró ejecutoria material de *res iudicata*, pues tal como fue señalado y soportado por el ente acusador, en tal sentido, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 17 de febrero de 2014, hizo constar tal situación procesal, como quiera que contra ella no se interpuso recurso alguno.

La Ley 975 de 2005, en su artículo 11A, enseña:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

La norma establece que la persona que posteriormente a su postulación hubiese delinquido y como resultado por la comisión de delito doloso sea condenada, acopla su actuar a la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Se señala que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a

partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

«... partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuenciaal dado que el delito es contrario a la paz».³

Bastan las anteriores consideraciones para entender que contra **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas** pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos consumados el 9 de noviembre de 2012, situación novísima que excluye cualquier incertidumbre frente su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose postulado desde el 11 de agosto de 2008, incurrió en conductas punibles desde su sitio de reclusión por las que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso transicional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, numeral 5º, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulado en este trámite especial de administración de justicia transicional.

El componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal de las ACCU.

Estos fundamentos no son simples enunciados volátiles para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes

³ CSJ AP 1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288

administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daño antijurídico a los diferentes núcleos familiares colombianos.

En consecuencia, la arremetida de las ACCU –previo a su desmovilización- contra la población civil, marcó un ciclo de intimidación generalizada de amplio espectro criminal, por las constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; es por ello que, se integran el juzgamiento de estos actores organizados y armados, un pilar de exigencias normativas y jurisprudenciales, como su determinación efectiva (autores y partícipes), la identificación de los patrones criminales, la comprobación de la macrocriminalidad producto del examen de las causas y la pluralidad de móviles.

Es por ello que en la audiencia de sustentación de la solicitud de terminación anticipada de proceso, se le requirió a la Fiscalía General de la Nación que aportará una variedad adicional de información documentada, p. ej., la identificación e individualización de las víctimas (directas e indirectas), la determinación, ubicación, estado actual y legal de los bienes muebles o inmuebles que hubieran sido ofrecidos o denunciados por el postulado, el Frente o Bloque al que perteneció, los hechos versionados y confesados por el acriminado, para por este medio –reconstruir, entre otros fines-, la responsabilidad penal por línea de mando con el objeto de garantizarle a las víctimas sus derechos resarcitorios, el esclarecimiento de la verdad y garantía de no repetición.

Por esa razón, todas las víctimas del Frente Ariari de las ACCU, que comandaba –entre otros- Manuel de Jesús Pirabán a. «Pirata», según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir al proceso de justicia y paz que se le sigue en la actualidad, por haber sido uno de los máximos cabecillas de dicha organización ilegal.

Como corolario de lo precedente, la Sala accederá a la solicitud de exclusión de la lista del postulado, elevada por la Fiscalía General de la Nación con funciones de Justicia y Paz, puntualizando que de acuerdo a la

Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe proferir esta autoridad judicial es la terminación del proceso transicional. En consecuencia, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal, en armonía con el precepto referido.

Adviértase, incluso, que cualquier propuesta de aplicación de leyes posteriores a situaciones regidas por normatividades anteriores, como se puede pensar sucede en el caso de estudio, en punto de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2002, antes que ser opuestas se complementan entre sí. Motivo por el cual, no generan ningún problema procesal de quebrantamiento de garantías fundamentales, pues en el tránsito de legislaciones la nueva desarrolla algunas figuras procesales ambiguas contenidas en la primigenia ley de Justicia y Paz, tal como lo viene entendiendo la H. Corte Suprema de Justicia:

«Pese a que refulge claro el momento a partir del cual la Ley 1592 de 2012 entra a regir y por tanto cobran vigencia sus axiomas señalando el camino a seguir frente a situaciones que ameritan la expulsión del desmovilizado postulado de este trámite, ha de resaltar la Sala que no fue solo a partir del 3 de diciembre del año 2012 cuando nació a la vida jurídica tal posibilidad, por tanto, tampoco es acertado sostener, como lo hace el recurrente, que JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se encuentra sometido únicamente a los fundamentos de la Ley 975 de 2005 porque fue en su vigencia que ocurrió su desmovilización y postulación.

En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JADER LUIS MORALES BENÍTEZ unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.

Y si bien es cierto en los albores de la aplicación del procedimiento de justicia y paz debió la jurisprudencia de esta Corporación marcar los derroteros a seguir frente a escenarios reales que se mostraban confusos debido a los vacíos de la Ley 975 de 2005, tales discusiones –en el tema de exclusión del proceso– partieron del supuesto cierto de la existencia de tal figura y por ende, la necesidad de precisar el funcionario competente para decidir

(...).

En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:

Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al

postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 2° de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)

Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita⁴.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas** alias «*Enrique*» o «*Meleador*» e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.357.665 de San Martín (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Heymer Antonio Pulgarín Cárdenas**, continuará a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia. Así mismo, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y demás procesos penales suspendidos con ocasión al trámite transicional, si los tiene, reviven y cobran vigencia legal, situación que la Fiscalía General de la Nación deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, se le remitirá copia del presente auto.

Tercero. Una vez ejecutoria esta decisión según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por Secretaría de la Sala, envíese copias

⁴ Cfr. CSJ AP 4592-2015, 11 Agosto. 2015, rad. 46490.

de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada a esta jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

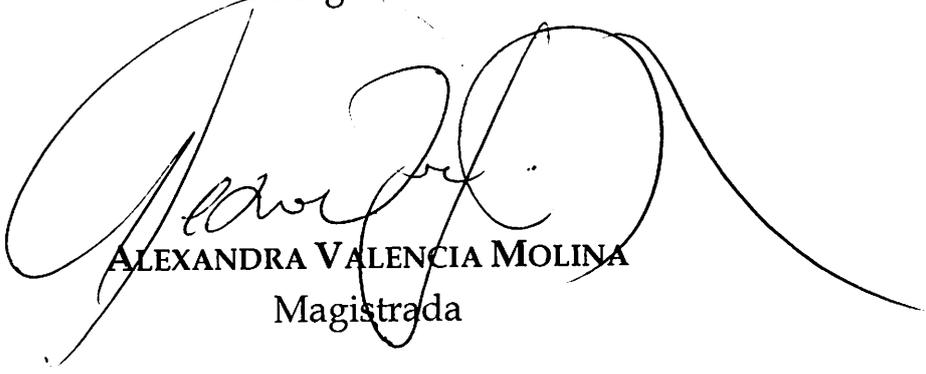
Cuarto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Quinto. Una vez ejecutoriada, archívese.

Sexto. Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO RENDÓN PUERTA
Magistrado


ÚLDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada